

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0194/2023/III Y SU

ACUMULADO IVAI-REV/0196/2023/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

TLALTETELA, VERACRUZ

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: ALDO CARRANZA VALLEJO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Tlaltetela a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300559222000148** y **300559222000149**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	
III. Análisis de fondo	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitudes de acceso a la información. El quince de diciembre de dos mil veintidos, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Tlaltetela¹, en las que solicitó la siguiente información:

300559222000148

111

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre: 1) Los monitoreos existentes respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "La Antigua" y sus afluentes; 2) Las acciones municipales tendientes al saneamiento de la cuenca hidrológica "La Antigua"

El que contenga: 1) el nombre del cuerpo de agua monitoreado, 2) el tipo de monitoreo realizado, 3) la fecha de monitoreo, 4) los resultados de calidad de agua, 5) las acciones emitidas

J

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



...

El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha; conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación, administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)

300559222000149

...

Solicito que esta autoridad me proporcione toda la información y documentación d que haya generado, tenga en su posesión y/o en su resguardo sobre las descargas de aguas residuales domésticas, urbanas e industriales.

En donde se contenga por lo menos: 1) El nombre del cuerpo de agua, 2) el actor emisor de las descargas, 3) sí se tiene permiso o no de las descargas; 4) qué tipo de permiso, 5) qué tipo de descarga

..

El periodo de búsqueda debe corresponder del 1 de enero de 2014 a la fecha; conforme a las atribuciones de esta autoridad de aplicar las políticas y normativas ambientales, creación, administración, prevención y restauración. Asimismo, solicito se me entregue la información en formato público, de fácil acceso y entendimiento (excel)

. . .

- 2. **Respuesta.** el **tres de enero de dos mil veintitrés,** la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó las respuestas a las solicitudes de información.
 - II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información
 Pública
- 3. Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas otorgadas.
- Turno. El mismo veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con la clave IVAI-REV/0194/2023/III e IVAI-REV/0196/2023/I.
- 5. Acumulación. El tres de febrero de dos mil veintitrés, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/0196/2023/I al diverso expediente IVAI-REV/0194/2023/III.
- 6. Admisión. El tres de febrero de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y su acumulado, y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



7. **Cierre de instrucción.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
- 11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión. (...)



12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 15. Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al folio 300559222000148, mediante oficio TLALT-SINDICATURA/2022/INT-0131 suscrito por la Sindica Única; mientras que en el folio 300559222000149, mediante oficio TLALT-SINDICATURA/2022/INT-0134 suscrito por la Sindica Única. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
- 16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó dos recursos de revisión señalando idéntico agravio como se transcribe a continuación:

300559222000148 y 300559222000149

...

Primero. La respuesta recaída a la solicitud de información realizada por la suscrita es violatoria de los artículos 11 y 12 de la LGTAIP; 4, 5 y 6 de la LTAIPEV;, así como del principio de máxima transparencia que rige a las autoridades en materia de acceso a la información, pues la resolución no cumple con las obligaciones que nacen de las hipótesis que se configuran en el caso concreto y en que se encuentra el sujeto obligado.

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece en su artículo 8, fracción VII, que los municipios, dentro de sus facultades de administración, prevención y restauración del medio ambiente, deben generar, resguardar y/o contener información relacionada con la contaminación de las aguas de su marco territorial, en este caso, de la cuenca hidrológica La Antigua.

Que la Ley Estatal de Protección Ambiental, establece, entre otras, las facultades de:

"Artículo 7: Corresponde a las autoridades municipales del Estado, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal,

[...]

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas,

[...]

VII. Crear, regular y administrar zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por esta Ley,

[...]

X. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación de las autoridades estatales en los términos de la presente Ley; y demás disposiciones aplicables,

[...]

XV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente[...]".

Artículo 115 del mismo instrumento establece que los municipios, en coordinación con la Secretaría, tienen las obligaciones de realizar las acciones de:

"I.- El inventario de los cuerpos, disponibilidad y aprovechamiento de las aguas estatales

II.- Ejecutar acciones de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas estatales[...]"

También, el artículo 116, establece:

determinar la disponibilidad del agua.

"Artículo 116. La Secretaría promoverá el uso eficiente del agua a través de las siguientes acciones::

- "I.- Participará en coordinación con la federación en la actualización del inventario de aprovechamientos hidráulicos, así como de embalses naturales y en las obras hidráulicas, públicas y privadas.
- II.- Establecerá en coordinación con la federación y con los municipios la ejecución de acciones reguladoras de carácter técnico y administrativo en la explotación, uso y aprovechamiento del agua. III.- Promover ante la federación, la formulación y actualización de los balances hidráulicos para
- IV.- Promover ante la federación la publicación de la disponibilidad de las aguas, tanto en cantidad como en calidad.
- V.- Promoverá ante la federación la creación de los consejos de cuenca, con la participación de la sociedad y de los sectores inherentes.[...]"

Que la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 35 establece que éstos tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

"Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

"[...] XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

t



XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional [...]"

Del marco jurídico previamente señalado, se desprende que la autoridad, a la que fue referida la solicitud de información, cuenta con las atribuciones de prevención, protección y preservación del ambiente y, específicamente, aquellas en materia de prevención y control de la contaminación del agua; por lo que se desprende que el Ayuntamiento de Tlaltetela cuenta en su resguardo, posesión o acceso a información respecto a la calidad de agua de los afluentes de la cuenca hidrológica "La Antigua" que fluyen dentro del territorio municipal, toda vez que se encuentra dentro de su ámbito jurisdiccional. En otras palabras, cuenta con la competencia para realizar una búsqueda exhaustiva y otorgar la información requerida por la suscrita.

Segundo. la Ley General de Transparencia y Acceso de Información Pública, como normativa reguladora al artículo 6 constitucional, establece la obligación del ente público de garantizar el derecho a la información a través de realizar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para obtenerla (artículo 12), pues la existencia de la información es presumible cuando se encuentra dentro de las facultades de la autoridad (artículo 19). A su vez, el principio de máxima publicidad debe prevalecer en todo momento, el cual tiene como directriz que la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa y estará sujeta a un claro régimen de excepciones, los cuales deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias (artículo 11°), así como estar fundados y motivados.

Aunado, no podemos pasar por alto el hecho de que la solicitud es en materia ambiental, por lo que los estándares mencionados deben ser interpretados de manera reforzada, pues que las autoridades brindan y difundan información en temas ambientales es elemental para que las personas podamos acceder a la información para que las personas podamos ejercer nuestro derecho al medio ambiente sano y a su debida protección. En consecuencia, la obligación de la autoridad de respetar y garantizar el acceso a la información está presente en cualquier acto que pueda ocasionar una afectación en el ambiente, a efectos de lograr una mejor política ambiental.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interpretación armónica de los artículos 4º y 6º, reconoció el derecho fundamental a la información medioambiental, pues es a través de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria que se pueden prevenir efectos negativos en el medio ambiente.

DERECHO A LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL. SON INCONSTITUCIONALES LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DENIEGAN, EN FORMA ABSOLUTA, LA OBTENCIÓN DE AQUÉLLA 3 . 3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Registro digital: 164105, Novena Época, Tesis: 2a. LXXII/201. página 460 De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 40. y 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un derecho fundamental a la información medioambiental, tomando en cuenta que la posibilidad de prevenir efectos negativos sobre el medio ambiente que dañen a los individuos y a la colectividad, precisa de la obtención de información oportuna, idónea y necesaria y que el medio ambiente adecuado, además de estar reconocido como derecho protegido constitucional e internacionalmente, constituye el contexto espacial de subsistencia para el desarrollo y disfrute de los demás derechos esenciales del hombre (vida, salud e integridad personal, entre otros). Ese estado de cosas impone reconocer que el derecho a la información medioambiental conlleva el deber a



cargo de los poderes públicos (legislador, juzgadores y autoridades administrativas), en el sentido de establecer las medidas idóneas para que la información sobre cuestiones medioambientales esté siempre disponible para la sociedad (principio interpretativo de máxima publicidad y transparencia), de donde resulta que son inconstitucionales las resoluciones que denieguen en forma absoluta la obtención de información medioambiental, a pesar de que ello pretenda justificarse en otros intereses legal y constitucionalmente protegidos (derecho a la vida privada de las personas), tomando en cuenta que la protección de una garantía individual no debe llevar al extremo de nulificar el contenido esencial de otra, si se considera que ambas tienen la misma jerarquía normativa y que siempre es posible excluir de la información medioambiental los datos confidenciales de las personas implicadas.

El Ayuntamiento de Tlaltetela, a través de la respuesta emitida, dio por hecho la inexistencia de la información en su resguardo o posesión, sin siquiera realizar una búsqueda exhaustiva conforme a sus atribuciones, así como la nula fundamentación y motivación de su decisión, limitándose a declararlo, sin contemplar que la pregunta fue dirigida a ésta por la inminente competencia ante la calidad del agua en su territorio. Por ello, el supuesto al que la autoridad afirma encontrarse es incorrecto y, consecuentemente, inaplicable, pues respuesta recaída a la solicitud de acceso no cumple con lo ordenado en la legislación y es violatoria del derecho de acceso a la información pública que tutela el artículo sexto de la Constitución Federal.

- ...
- 18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 20. En primer término, tenemos que lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
- 21. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Sindica Única del H. Ayuntamiento, área que resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.
- 22. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, la Secretaría informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente. Lo





anterior obedece a lo señalado por el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- 23. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en su agravio la entrega de información incompleta.
- 24. Precisando que, por cuanto hace al expediente IVAI-REV/0194/2023/III, en el cual fueron solicitados de diversa información relacionada con la cuenca hidrología "la antigua", la Sindica Única, informó al particular mediante oficio TLALT-SINDICATURA/2022/INT-0131 de fecha uno de enero de dos mil veintitrés, en el que advirtió que no existe información, acciones y documentación en relación a monitoreos respecto a la calidad de agua de la cuenca hidrológica "la antigua" y sus influentes, respuesta que aplica para los de mas puntos de la solicitud.
- 25. Para poder dilucidar si la autoridad responsable estuvo en lo correcto, es necesario, en primer lugar, filtrar la solicitud de información para poder definir qué instancia cuenta con los datos que la particular requiere.
- 26. En ese tenor, los suscritos coincidimos en que los datos que solicitó la recurrente oscilan en torno a la cuenca hidrológica "La Antigua"; por ende, es indispensable determinar a qué nivel de gobierno le corresponde la administración de dicha cuenca.
- 27. Para despejar tal cuestionamiento, es necesario acudir al texto del artículo 27, quinto párrafo de la Constitución Federal que es del tenor literal siguiente:

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan



de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aquas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aquas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas."

Énfasis añadido.

28. Dicho precepto se complementa con el diverso 3, fracción I, de la Ley de Aguas Nacionales, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. "Aguas Nacionales": Son aquellas referidas en el Párrafo Quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."
- 29. La interpretación funcional de los dispositivos aludidos permite arribar a la conclusión que son aguas nacionales aquellas que pasan de un estado a otro; condición que se actualiza en la cuenca La Antigua, tal y como quedó determinado en el Acuerdo por el que se dan a conocer los estudios técnicos de aguas superficiales de la cuenca hidrológica rio La Antigua de la región hidrológica denominada papaloapan7.
- En dicho documento, quedó asentado que la cuenca Hidrológica La Antigua, tiene una superficie de aportación de 3,443.9 kilómetros cuadrados y se ubica en la parte Este del país, limitada al Norte por la Cuenca Hidrológica Río Actopan, al Sur con las cuencas hidrológicas Río Jamapa y Jamapa-Cotaxtla, al Este con el Golfo de México, y al Oeste con las regiones hidrológicas números 18 Balsas y 27 Norte de Veracruz; abarca parte de los Estados de Puebla y Veracruz, siendo en este último donde ubica su descarga hacia el Golfo de México.
- 31. Por tanto, conforme a los artículos 32 Bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 7 BIS fracción IV, 9 fracciones I, VI, XVII, XVIII, XXXV, XLI, XLV, XLVI y LIV, 12 fracciones I, VIII, XI y XII, y 38 de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracción V y 73 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 1 y 13 fracciones II, XI, XXVII y XXX del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, el sujeto obligado que cuenta con los datos que necesita la recurrente es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, norma en comento:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Artículo 32 Bis.- A la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

7 Consultable en la dirección electrónica:

https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5227830#:~:text=La%20Cuenca%20Hidrol%C3%B3gica%20R% C3% ADo% 20 La% 20 Antigua% 2C% 20 tiene% 20 una% 20 superficie% 20 de, y% 20 al% 20 Oeste% 20 con% 20 las.



III. Administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción de los hidrocarburos y los minerales radioactivos;

XXIII. Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales, tanto superficiales como subterráneos, conforme a la ley de la materia;

XXIV. Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; y promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XLII. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos

Ley de Aguas Nacionales

. . .

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

ARTÍCULO 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión"

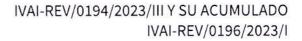
ARTÍCULO 7 BIS. Se declara de interés público:

IV. El mejoramiento permanente del conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, en su explotación, uso o aprovechamiento y en su conservación en el territorio nacional, y en los conceptos y parámetros fundamentales para alcanzar la gestión integrada de los recursos hídricos, así como la realización periódica de inventarios de usos y usuarios, cuerpos de agua, infraestructura hidráulica y equipamiento diverso necesario para la gestión integrada de los recursos hídricos;

ARTÍCULO 9. "La Comisión" es un órgano administrativo desconcentrado de "la Secretaría", que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior.

"La Comisión" tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y constituirse como el Órgano Superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

En el ejercicio de sus atribuciones, "la Comisión" se organizará en dos modalidades:





- a. El Nivel Nacional, y
- b. El Nivel Regional Hidrológico Administrativo, a través de sus Organismos de Cuenca.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas en materia operativa, ejecutiva, administrativa y jurídica, relativas al ámbito Federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de los Organismos de Cuenca, con las salvedades asentadas en la presente Ley. Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

I. Fungir como la Autoridad en materia de la cantidad y de la calidad de las aguas y su gestión en el territorio nacional y ejercer en consecuencia aquellas atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica, dentro del ámbito de la competencia federal, con apego a la descentralización del sector agua, excepto las que debe ejercer directamente el Ejecutivo Federal o "la Secretaría" y las que estén bajo la responsabilidad de los Gobiernos de los estados, del Distrito Federal o municipios;

..

VIII. Formular y aplicar lineamientos técnicos y administrativos para jerarquizar inversiones en obras públicas federales de infraestructura hídrica y contribuir cuando le sea solicitado por estados, Distrito Federal y municipios, con lineamientos para la jerarquización de sus inversiones en la materia;

...

XI. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos cuando el Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de seguridad nacional o de carácter estratégico de conformidad con las Leyes en la materia;

XII. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos financieros, incluso sobre la participación de terceros en el financiamiento de obras y servicios, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos; igualmente podrá fomentar y apoyar gestiones de crédito y otros mecanismos financieros en favor de estados, Distrito Federal y municipios conforme a sus atribuciones y a solicitud de parte;

٠.,

ARTÍCULO 38. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial nacional, regional y local, así como lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales

..

ARTICULO 14.- Para efectos del artículo 12 de la "Ley", el Director General de "La Comisión" tendrá las siquientes facultades:

••

V. Delegar sus facultades en los servidores públicos o unidades administrativas de "La Comisión", sin menoscabo de su ejercicio directo, así como mandar publicar los acuerdos respectivos en el Diario Oficial de la Federación;

...

ARTICULO 73.- Para efectos del artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" realizará los estudios técnicos y, de encontrarlos procedentes, formulará los proyectos y tramitará los decretos o reglamentos respectivos, los cuales deberán publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad de que se trate.

W



En los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", "La Comisión" promoverá la participación de los usuarios a través de los Consejos de Cuenca, o en su defecto, a través de las organizaciones de los usuarios en las zonas que se quieran vedar o reglamentar.

El decreto o reglamento respectivo, deberá hacer constar que se elaboraron los estudios técnicos a que se refiere el artículo 38 de la "Ley", al igual que sus resultados, y que se dio la participación a que se refiere el párrafo anterior.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua

ARTÍCULO 1.- La Comisión Nacional del Agua, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de Aguas Nacionales y los distintos ordenamientos legales aplicables; los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República, así como los programas especiales y asuntos que deba ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

En los casos en que en este Reglamento se aluda a la Ley, la Secretaría, la Comisión y los Organismos u Organismo, se entenderá que se hace referencia a la Ley de Aguas Nacionales, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Comisión Nacional de Agua y los Organismos de Cuenca o el Organismo de Cuenca, respectivamente.

ARTÍCULO 13.- Corresponden al Director General de la Comisión las siguientes atribuciones:

II. Ejercer la autoridad en lo concerniente a la gestión de los recursos hídricos y a la administración, gestión y custodia de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, de conformidad con lo establecido en la Ley, su Reglamento y este ordenamiento;

XI. Emitir disposiciones de carácter general, en las materias a que se refiere la Ley;

XXVII. Representar legalmente a la Comisión y presidir el Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;

XXX. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le deleguen el Titular del Poder Ejecutivo Federal y el Titular de la Secretaría.

- 32. Pues a través de un órgano desconcentrado denominado Comisión Nacional del Agua ejerce las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y se constituye como órgano superior con carácter técnico, normativo y consultivo de la Federación, en materia de gestión integrada de los recursos hídricos, incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.
- 33. Por tanto, coincidimos con el sujeto obligado en cuanto a la imposibilidad de proporcionar la información requerida, porque no forma parte de su competencia, sino de una dependencia federal.
- 34. Pues como lo sostuvo la autoridad responsable (al responder y comparecer), del Decreto de creación del Consejo Estatal de Población no se desprenden atribuciones de las que se deduzca que la información solicitada se genera por el sujeto obligado; en



consecuencia, no opera la presunción contemplada en el artículo 12 de la Ley de la materia.

- 35. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado.**
- 36. Prosiguiendo con nuestro análisis, tenemos que en el expediente **IVAI-REV/0196/2023/III,** en el cual fueron solicitados diversa información referente a las descargas residuales domésticas, urbanas e industriales, al respecto la Sindica Única, informó al particular mediante oficio TLALT-SINDICATURA/2022/INT-0134 de fecha tres de enero de dos mil veintitrés, en el que advirtió que no se encontraron datos, información y documentación con las especificaciones solicitadas.
- 37. En efecto, el Ayuntamiento de Tlaltetela, tiene entre otras, las atribuciones a las que alude la solicitante; sin embargo, de éstas no se desprende que el sujeto obligado genere los datos que pidió, puesto que la información que requiere está relacionada con la disposición de aguas residuales.
- 38. Por esa virtud, estimamos que el Ayuntamiento, no tiene competencia, atribuciones o facultades sobre lo peticionado, siendo en este caso la Comisión del Agua del Estado de Veracruz CAEV, a la que, conforme al artículo 2 fracción VII, 11, 15 fracciones I, II, VI y VII, 28 fracciones VII, VIII, X, XVI, XXIII, XXV, XXVI, XXXIII, XLV, XLVI y XLVII, 29 fracciones XX, XXIV y XXV, 44 fracción I, 45 fracción XV, 46 fracciones I, II y III, 57 del Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, norma en comento:

Reglamento Interior de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz

...

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se deberá entender por:

٠.,

VII. Oficinas Operadoras: Oficinas desconcentradas de la Comisión que se encargan de la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de las aguas residuales y su disposición en diferentes localidades del Estado de Veracruz;

٠..

Artículo 11. Para el desarrollo de las sesiones del Consejo, el Director, o funcionario que este designe, fungirá como Secretario Técnico, teniendo las siguientes atribuciones:

. . .

Artículo 15. Corresponde al Director, además de las señaladas en la Ley y demás ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones.

I. Establecer, dirigir, conducir y controlar la política de gestión de la Comisión, así como planear, programar, coordinar y evaluar las actividades de la misma;

II. Establecer, dirigir y controlar las normas, políticas y procedimientos para la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes, presupuestos y proyectos para la construcción, ampliación, rehabilitación, operación, mantenimiento, conservación, custodia y administración o en su caso, concesión de la infraestructura hidráulica en aguas de jurisdicción estatal, así como la destinada para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su disposición de las Oficinas Operadoras a su cargo;



• •



VI. Establecer las normas, políticas y procedimientos para brindar asistencia técnica en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y uso de aguas residuales tratadas y el control y disposición final de los lodos producto del tratamiento de aguas residuales; a los municipios, organismos, comunidades y particulares que lo solicitan;

. . .

VII. Expedir previo dictamen, factibilidades de agua, alcantarillado y tratamiento de agua residual, determinando los volúmenes de agua y los cobros de los derechos de conexión a la infraestructura, así como la revisión y aprobación de las memorias de cálculo, proyectos y los planos correspondientes;

. . .

Artículo 28. Corresponde a la Subdirección de Operación y Mantenimiento las siguientes atribuciones:

• • •

VII. Establecer las condiciones particulares que deben satisfacer las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos receptores de jurisdicción estatal;

٠.

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las condiciones particulares de descarga, que deben satisfacer las aguas residuales vertidas directamente en aguas y bienes bajo la administración y custodia de la Comisión, o en cualquier terreno, cuando dichas descargas puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos y, en su caso ordenar la suspensión de la actividad que dé origen a la descarga;

..

X. Promover las medidas necesarias para evitar que basura, desechos o residuos, materiales, sustancias tóxicas y lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes sujetos a protección, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

..

XVI. Realizar la ejecución material de las resoluciones de imposición de clausura de aprovechamientos y descargas, de remoción y demolición de obras, así como de la suspensión del proceso general de las descargas de aguas residuales solicitando en su caso el apoyo de la fuerza pública;

...

XXIII. Normar, vigilar y controlar que las Oficinas Operadoras y demás organismos operadores del agua cumplan con las disposiciones que señala la Ley, en materia de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final;

. .

XXV. Recopilar, actualizar y difundir a los Organismos y Oficinas Operadoras las normas, políticas, bases, especificaciones y procedimientos que emite la Comisión Nacional del Agua para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final;

. . .

XXVI. Implantar y vigilar en las Oficinas Operadoras la aplicación de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Nacional del Agua, para el abastecimiento de agua potable, tratamiento del agua residual y su disposición final;

٠.

XXXIII. Establecer y vigilar en las Oficinas Operadoras el cumplimiento del Programa Anual de Mantenimiento Preventivo y en su caso, correctivo de las plantas potabilizadoras y de tratamiento de aguas residuales, así como de sus mecanismos de control;

...

XLV. Promover la creación, desarrollo y consolidación técnica de Organismos prestadores de los servicios de agua potable, drenaje, tratamiento y re-uso de aguas residuales en el Estado;

• •

XLVI. Brindar la asistencia técnica que soliciten los municipios, organismos municipales, paramunicipales e intermunicipales en la atención de problemas que se generen por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y re-uso de aguas residuales tratadas;

...



XLVII. Revisar, dictaminar, calcular y mantener actualizadas las tarifas por los derechos de conexión sobre las solicitudes que presentan los Organismos Públicos o Privados, los Municipios, Fraccionamientos, Conjuntos Habitacionales y demás personas físicas o morales, para determinar la posibilidad de proporcionar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su disposición final en los municipios y localidades a su cargo;

. . .

Artículo 29. La Subdirección Administrativa, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XX. Elaborar los estudios correspondientes para la determinación de los derechos, aprovechamientos, productos, cuotas, tarifas y demás conceptos para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento del agua residual en las localidades donde se prestan dichos servicios;

٠.,

XXIV. Instrumentar y vigilar los términos de los convenios correspondientes con los Municipios que solicitan que la Comisión se haga cargo de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento del agua residual;

XXV. Elaborar, implantar y vigilar el cumplimiento de las normas, políticas y procedimientos para la administración y comercialización de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento del agua residual en las localidades donde las Oficinas Operadoras proporcionen el servicio;

...

Artículo 44. La Comisión en términos de los Artículos 3, segundo párrafo, 15, fracción XVI y 24, segundo párrafo de la Ley, para la prestación de los servicios, establecerá Oficinas Operadoras, las cuáles tendrán las atribuciones que señale la Ley, además de las siguientes:

...

I. Prestar el servicio público del suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final, a los núcleos de población asentados en él o los municipios de la jurisdicción que le corresponda, de acuerdo a las normas y políticas que establezca la Comisión;

. . .

Artículo 45. Las Oficinas Operadoras para la prestación de los servicios contarán con un Jefe de Oficina, el cual será nombrado o destituido libremente por el Director, y tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Tener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo y el inventario de las fuentes de captación, plantas potabilizadoras, de bombeo y de tratamiento del agua residual, líneas de conducción, redes de distribución y demás instalaciones, así como los planos y costo de la infraestructura correspondientes;

٠.,

Artículo 46. Las Oficinas Operadoras ubicadas en las diferentes localidades del Estado, para la prestación de los servicios públicos del agua potable, alcantarillado y tratamiento del agua residual, se clasificarán según el número de tomas de agua registradas en su padrón de usuarios en:

I. TIPO A: Oficinas Operadoras que cuenten hasta con 2,000 tomas;

II. TIPO B: Oficinas Operadoras que cuenten con más de 2,000 y hasta 6,000 tomas;

III. TIPO C: Oficinas Operadoras que cuenten más de 6,000 y hasta 12,000 tomas; y IV. TIPO D Y E: Oficinas Operadoras que cuenten con más de 12,000 tomas.

...

Artículo 57. La Comisión donde presta directamente los servicios de agua potable, drenaje y tratamiento de agua residual, con el consentimiento del Ayuntamiento podrá convenir la participación del Sector Social de la población de comunidades rurales, para que ellos en términos del artículo 59 de la Ley, operen y administren la prestación del servicio.





- 39. Es por ello, que la Comisión del Agua del Estado de Veracruz CAEV, tiene facultades recopilar, actualizar y difundir a los Organismos y Oficinas Operadoras las normas, políticas, bases, especificaciones y procedimientos que emite la Comisión Nacional del Agua para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento del agua residual y su disposición final.
- 40. Implantar y vigilar en las Oficinas Operadoras la aplicación de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión Nacional del Agua, es por ello que en su portal de advierte la oficina operadora del Ayuntamiento de Tlaltetela, como a continuación se inserta:









OFICINAS OPERADORAS

Oficina Operadora • Servicios • Difusión • Transparencia • Archivo COCODI • Participación Ciudadana •

Ubicación de la Oficina Operadora

ONA NORTE	ZONA CENTRO	ZONA SUR	
Álamo	- Altotonga	- Acayucan	
Cazones de Herrera	- Alvarado	- Agua Duice	
Cerro Azul	- Cultiahuac	- Ángel R. Cabada	
Coatzintia	- Ciudad Mendoza	- Carlos A. Carrillo	
Chicontepec	- Chichicaxtle	- Caternaco	
El Higo	– Emilio Carranza	- Ciudad Alemán	
Gutlérrez Zamora	- Ixhuatián del Café	- Cosamaloapan	
Naranjos Amatián	- Jalacingo	- Chacaltianguls	
Panuco	- Las Vigas de Ramírez	- Chinameca	
- Papantla	- Martinez de la Torre	- Juan Díaz Covarrubias	
- Platón Sánchez	- Misantla	– Juan Rodriguez Clara	
Poza Rica	- Nogales	– Ixhuatián del Sureste	
Puebla Viejo	- Paso del Macho	– Jesús Carranza	
- Tantoyuca	- Peñuela	– Jasé Azueta	
Tempoal	- Perote	- Las Choapas	
- Tepetzintla	- Piedras Negras	- Nanchital	
– Тихрап	- Río Blanco	- Otatitlán	
	- Saledad de Doblado	- Playa Vicente	
	-Tezonapa	– Santiago Tuxtla	
	- Tlattetela	- Saltabarranca	
	- Tlapacoyan	– Sayula de Alemán	
	- Tomatián	- Tiacotalpan	
	- Vega de Alatorre	- Tres Valles	







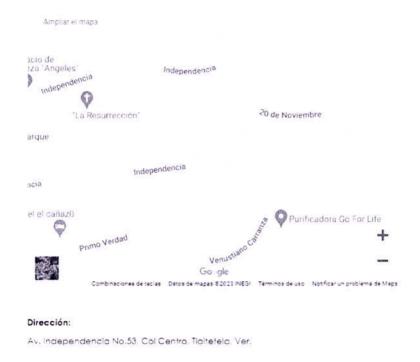




OFICINAS OPERADORAS



Tlaltetela – Ubicación de la Oficina Operadora



- 41. Por esa virtud, estimamos correcto el proceder del Ayuntamiento de Tlaltetela, no tiene competencia, atribuciones o facultades sobre lo peticionado.
- 42. Cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.
- 43. Con base en lo anterior dentro del expediente IVAI-REV/0194/2023/III y IVAI-REV/0196/2023/I, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija a los Sujetos Obligados denominados la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT), a realizar la solicitud de la información que le interesa, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcione la información que en derecho corresponda.





- Ahora bien, al precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión (situación que en el caso bajo estudio no aconteció) como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio 9/2018, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.
- Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que si bien el sujeto 45. obligado no cumplió con orientar al solicitante el sujeto obligado que de acuerdo a sus atribuciones pudiera contar con la información peticionada, lo cierto es que, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales, encontrando sustento en lo establecido en el criterio 04/2021 del Instituto veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA.



46. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV) y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT), este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta infundado, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a las Unides de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA	
Comisión del Agua del Estado de Veracruz (CAEV)	Domicilio: Lázaro Cárdenas No. 295, Colonia El Mirador, C.P 91170, Xalapa, Veracruz. Número de Teléfono: 2288149889, Ext. 321 Correo electrónico: <u>transparenciacaev@hotmail.com</u>	
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)	Domicilio: Av. Ejército Nacional Mexicano 223, Col. Anáhuac Secc, Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México. Número de Teléfono: 56280600, Ext. 10776 y 10775 Correo electrónico: utransparencia@semarnat.gob.mx	

47. De igual forma, podrá realizar su solicitud a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en el enlace electrónico:

https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio

48. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **infundados.**

IV. Efectos de la resolución

- 49. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁸ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
- 50. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.



⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 51. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actuan y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas

Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga

Comisionado

Ana Silvia Peratta Sánchez Secretaria de Acuerdos